Puerto Madryn, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., M. N. c/ C., A. H. s/ Daños y perjuicios - Ley 24.240" (Expte. N° 112 - Año 2017)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 224/16), por haber interpuesto el peticionante recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 77, la que no hizo lugar al embargo preventivo solicitado.

I. La Sra. Jueza de grado desestimó la solicitud de embargo preventivo, requerida por la actora en su escrito de inicio, al considerar que no se encuentran reunidos los presupuestos de los art. 211, 212 y 214 CPCC para su procedencia. Entiende que el análisis de los recaudos exigidos deberá ser más exhaustivo en atención al principio de excepcionalidad de tales medidas, donde se requiere la concurrencia de los presupuestos legales de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. Indica que del relato de los hechos y la documental acompañada no surges acreditados dichos requisitos.

A fs. 172/175 la recurrente interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, se agravia por entender que el principio de excepcionalidad invocado por la *a quo* no tiene reconocimiento legal, doctrinario ni jurisprudencial por parte de este Cuerpo. Por el contrario existe en la doctrina un consenso unánime sobre el criterio amplio que debe primar en la concesión de las medidas como la que se solicita.

Refiere que tales medidas son de flexible adaptación y no llevan riesgos innecesarios al resultado del proceso, por lo que el principio de

interpretación restrictiva carece de apoyatura pues no se infiere, por no estar contemplado en la normativa aplicable, la admisibilidad excepcional de dicha medida.

Aclara que el análisis de la cautelar no puede exceder el marco de lo hipotético, circunscribiéndose dicho cotejo a su verosimilitud y peligro en la demora.

Explica que las previsiones de los arts. 212 y 213 CPCC son supuestos meramente enunciativos, por lo que sostener que fuera de los mismos la admisibilidad es restrictiva limita la concesión de las cautelares a supuestos muy reservados, por lo que la Sentenciante valoró la medida sobre la base de un principio que no ha sido reconocido.

Describe que el relato de los hechos indica que el mismo fue extenso y exhaustivo y que la verosimilitud del derecho surge de los hechos relatados, los que han sido minuciosamente explicados en el escrito de demanda y su ampliación.

Argumenta, en lo que hace a la insuficiencia de la documental, que teniendo en cuenta que la verosimilitud del derecho importa apariencia y no certeza del mismo por lo que la totalidad de la acompañada a estos autos permite deducir que corresponde otorgar la cautela solicitada.

Opina que, de la lectura de la cesión de derechos, se desprende el ocultamiento de la existencia de la restricción de dominio que pesa sobre el inmueble. En la escritura, si bien se la menciona, no se describe la extensión y amplitud de la referida restricción. Con el acta de constatación y la copia del plano de mensura se acredita la amplitud del anegamiento del terreno y la extensión de la restricción de dominio. Mediante la CD agregadas se acedita la intimación cursada al demandado para el pago de los daños y perjuicios reclamados y la negativa por parte de éste de la inundabilidad del terreno y la restricción de dominio que sobre el pesaba.

Subraya, en cuanto a la falta de acreditación de la verosimilitud del derecho y peligro en la demora, que se ha corroborado con el relato de los hechos y la documental acompañada en autos. Del juego armónico de la documental acompañada permite deducir la existencia de una apariencia de derecho complementado con un conocimiento periférico, lo que constituye el presupuesto de la verosimilitud del derecho. El peligro en la demora resulta de la posibilidad que el demandado transfiera la titularidad del único bien inmueble que posee.

II. La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso, por lo tanto resulta ineludible contar con la correspondiente fundamentación de acuerdo con los requisitos esenciales que requiere la procedencia de las medidas cautelares, extremo insoslayable para marcar el soporte de lo ordenado. De tal suerte que la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto

no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas

circunstancias que rodean toda relación jurídica.

Compete evaluar todas las circunstancias determinantes a fin de disponer el dictado de medidas precautorias, por lo tanto para su otorgamiento debe previamente constatarse la existencia de los requisitos específicos de las medidas cautelares, cuales son la verosimilitud del derecho invocado, para evitar que el derecho que se pretende obtener a través del juicio, se torne ilusorio durante al tiempo que irroga su tramitación (cfr. COUTURE, "*Fundamentos de derecho procesal civil*", Depalma, pag. 371. En igual sentido

CNCiv, sala G, sent. reg. 21375, 7/4/86; reg. 27255, 11/12/86; reg. 29233, 13/4/87, entre muchas otras).

Estos recaudos requieren necesariamente la existencia de un elemento objetivo que sirva de correlato sustentante de las afirmaciones volcadas en la presentación por la que se requiere el dictado de la medida cautelar y, tal elemento, tiene que estar dado por un mínimo probatorio que evidencie a primera el derecho que se pretende asegurar.

Analizadas las constancias obrantes en las actuaciones, consistente en la prueba documental que acompaña, la misma resulta ser objetivamente insuficiente para evidenciar la verosimilitud del derecho. En este embrionario estado del proceso no corresponde adoptar temperamento alguno para hacer efectiva la medida cautelar que se pretende.

Tampoco se han expuesto razones serias y objetivas que permitan tener por configurado el peligro en la demora, requisito de procedencia de la cautelar pretendida, pues la inexistencia de un patrimonio registral o la existencia de uno exiguo, tal como sucede en el caso que nos ocupa, no es razón suficiente para tener por acreditado el peligro en la demora.

En tal inteligencia la aceptación de tal criterio irrogaría la posibilidad de tener por cumplimentado dicho requisito en todos aquellos casos en que los demandados carezcan de bienes (cfr. CCivil, 2da. Mendoza, fallo 07190094, 12/07/07, elDial MC3B97).

Así se ha dicho que para determinar la procedencia del embargo, es necesario **"...***satisfacer los requisitos exigidos para cualquier diligencia precautoria, esto es, acreditación de la existencia de un derecho, un interés jurídico que justifique el anticipo de la garantía jurisdiccional, el peligro en la demora y el otorgamiento de una contracautela***..."** (CNC, sala G, 30/06/2009, LL Online; AR/JUR/25907/2009).

Consecuentemente la fundamentación vertida por la apelante no logra desvirtuar los parámetros de la resolución recurrida, la que se halla ajustada a las constancias de la causa, por lo que corresponde confirmar la misma en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la resolución obrante a fs. 77 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC.